

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Julio 14 de 2020.- A despacho de la señora Juez informando que se encuentra levantada la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de Julio de 2020, por medio de Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Es así que se le informa que el demandado se notificó personalmente a través de apoderada judicial el día 2 de Marzo de 2020, venciendo el término para contestar la demanda el día 1 de Julio del año en curso, allegando escrito para tal fin en esa misma fecha a través del correo electrónico institucional. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 327**

Cali, Julio catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2019-00454-00

Se tiene que la parte demandada allega contestación de la demanda dentro del término de ley, proponiendo excepciones de fondo denominadas "Enriquecimiento sin justa causa", "Abuso del Derecho y Fraude Procesal" y "Cobro de lo No Debido", sin embargo estas no podrán ser tenidas en cuenta, conforme lo establece el inciso 4º del Art. 523 del C.G.P. que reza:

*"El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas."*

Por otro lado, respecto a la letra de cambio del 27 de Marzo de 2016 firmada por la demandante a favor de la Sra. Blanca Nubia Soto Grisales (Pag. 16 en PDF), se entiende del escrito presentado, que la tacha de falso, sin embargo no cumple con lo definido por el Art. 270 del C.G.P., que reza:

*"Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y **pedir las pruebas para su demostración**. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos."* Lo subrayado y en negrilla fuera del texto original.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 523 del C.G.P.: *"Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos..."*, (lo subrayado por el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el término de traslado se encuentra vencido y teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso **excepciones previas**, procede esta instancia a dar cumplimiento a lo norma mencionada, para efectos de proseguir con el trámite del proceso para lo cual se ordenará el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores Maria Orfa Soto Grisales y Jorge Rubén Mafla Alomoto.

Por último, en cuanto a la solicitud de cita para allegar el original de las pruebas aportadas, se le dará trámite en el momento procesal oportuno y sí llega a ser necesario.

Por lo expuesto, el Juzgado,

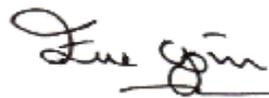
#### **RESUELVE:**

- 1.- TENER por contestada la demanda por la parte demandada.
- 2.- No se tienen en cuenta las excepciones de mérito propuestas ni la tacha de falsa, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 3.- ORDENAR el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores María Orfa Soto Grisales y Jorge Rubén Mafla Alomoto, mediante inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con el Art. 10 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020. Esta labor la hará directamente el juzgado, y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

5.- Respecto a la solicitud de cita para allegar el original de las pruebas aportadas, se le dará trámite en el momento procesal oportuno y sí llega a ser necesario.

6.- RECONOCER personería a la abogada Ana Carolina Maya Sanabria identificada con C.C. 52.446.351 y T.P. 186.762 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado, conforme a las facultades expresadas en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.